

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00289-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS – SUCRE “COOTRASAM”

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00289-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS – SUCRE  
“COOTRASAM”**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

### **1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Transportes de Sampués “COOTRASAM”, identificada con el NIT No. 800192360-1, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP-M 240 del 21 de febrero de 2018, que impone sanción a la demandante por la suma de \$175.216.875 y la RDC 178 del 23 de abril de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la decisión inicial; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda para que subsanará los defectos indicados en dicho proveído, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para ello; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

### **2. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, el cual fue notificado a través del estado No. 011, realizándose la notificación al correo electrónico de la demandante el día 05 de marzo de 2020; por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que allegara copia de los actos administrativos demandados y de sus constancias de notificación o comunicación; el requerimiento especial No. 052382011000025 del 13 de abril de 2011 y copia del radicado de la entrega de los soportes requeridos a la demandante por parte de la UGPP, o en su defecto las excluyera del acápite de pruebas, y finalmente aportara el poder conferido para la presentación de la demanda, venció el día 06 de julio de 2020<sup>1</sup>; término que finalizó sin que la parte actora subsanara dichos defectos.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS “COOTRASAM, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



<sup>1</sup> Lo anterior debido a la suspensión de términos comprendida entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00289-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS – SUCRE “COOTRASAM”**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4415873b273313628d920fe63de8372eb7b5950ce3787b89fa7d0024a22190c**  
Documento generado en 07/09/2020 01:12:17 p.m.